RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/592/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo , Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Boca del Río, Veracruz a ocho de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00319118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1. Informe cuantas licencias de construcción y/o planos ha aprobado o autorizado y en su caso negado para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales durante los años 2014, 2015 y 2016, 2017; así mismo indique el nombre de proyecto, el sitio de ubicación, si cuenta con autorización de impacto ambiental , así como el nombre del promovente o interesado y en su caso el representante legal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26 de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz- Llave, el Reglamento de Desarrollo Municipal y demás reglamentos aplicables.
> 2. Informe sobre la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados dentro del municipio, especificando el sitio de ubicación, así como si ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz durante los años 2014, 2015 y 2016, 2017. De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado de Veracruz.
> ...

II. El seis de febrero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se anexa respuesta y resolución del Comité de Transparencia.
> …

Adjuntando el archivo denominado “Respuesta00319118.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero del actual, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

VI. El veintidós de marzo posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

VII. El seis de abril del actual, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de cinco de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto

salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al

interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio lo siguiente:

> "INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA.
> (hoja 2 primer párrafo del expediente completo de respuesta) indican inexistencia de la información pero no señalan las gestiones u oficios que se turnaron a las áreas para la localización de la información, o en su caso oficio del área donde quedo (sic) en reguardo los documentos de entrega-recepción de cada una de las áreas para el cotejo y revisión de que efectivamente no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa, agotando todos los medios donde pudiera encontrarse la información, según lo menciona el art. 150, 151 de la LTAIPV y 20, 139, 2016 VII VIII.
>
> En cuanto a la hoja tercera párrafo 4 inciso a) del oficio de respuesta DOS/SDOTAH/MEMORANDUM/009/2018 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, donde se clasifica parte de la información requerida con fundamento en el artículo 68 fracción II de la LTAIPV porque a su consideración "obstruye las actividades de verificación, inspección y aduditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones", que establece la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Teriritorial y Vivienda para el Estado de Veracruz (no se explica el fundamento o motivación que se violente en esta Ley al pedir acceso a la información).
>
> Sin embargo en sus artículos 9, 11 de la antecitada Ley hablan de la participación ciudadana, como se señala a continuación…
>
> […]
>
> Por lo cual no considero que se deba de clasificar esta información ya que aparte de los derechos que nos concede la Ley de la materia de transparencia el Reglamento interno del área generadora de la información que ellos señalan en su escrito permite la participación supervisión y verificación ciudadana, además de ser la excusa de que los documentos contienen datos personales se podría realizar una versión pública de dichos documentos.
>
> Por otro lado el área responsable se justifica en el acta de comité de fecha 22 de enero del presente año en su fracción IV de la hoja cuatro que "Divulgar la información, afecta de manera directa las actividades de inspección, en razón de que las personas que están sentadas en las zonas irregulares al conocer de estos procedimientos obstruyen la realización de

> los mismos, atacando en ocasiones al personal" , cuando toda actividad que realicen los funcionarios públicos en función de sus actividades administrativas es de carácter y dominio público y si es de su preocupacióna a nivel personal alguna represaría por cumplir con sus labores se dedique alguna ocupación donde no interfiera con sus limitaciones y preocupaciones personales.
>
> En la fracción I de la prueba de daño de su hoja cuarta que menciona en su escrito no considero que represente la información requerida un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. "

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que lo solicitado consistió en:

1. Cuantas licencias de construcción y/o planos ha aprobado o autorizado y en su caso negado para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales durante los años 2014, 2015 y 2016, 2017; así mismo indique el nombre de proyecto, el sitio de ubicación, si cuenta con autorización de impacto ambiental , así como el nombre del promovente o interesado y en su caso el representante legal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26 de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz- Llave, el Reglamento de Desarrollo Municipal y demás reglamentos aplicables.

2. Se informe sobre la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados dentro del municipio, especificando el sitio de ubicación, así como si ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz durante los años 2014, 2015 y 2016, 2017. De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado de Veracruz.

Por lo que la información que se haya generado con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI y 7, párrafo 2, 8.1 fraccion XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la información generada con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de información pública y

obligaciones de transparencia conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones XXV, inciso i), XXIX, XXXI 40, fracción VII, 51, 73 decies, 105, 115, fracción II, 186, 187, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
> …
> i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico;
> …
> XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;
> …
> XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional;
> …
>
> Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
> …
> VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;
> …
>
> Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:
>
> I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos;
> II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos;
> III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas;
> IV. Supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones; y

V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta durante el procedimiendo primigenio, mediante oficio UNT-144-2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
Unidad de Transparencia

Gobierno de
Poza Rica

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 6 de febrero de 2018
Oficio: UNT-144-2018
Asunto: Se remite respuesta.

C.[redacted]
Presente.

En atención a su Solicitud de Información registrada con folio número 00319118, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 130, 131 fracción II, 143, 145 fracciones I y II, 149, 150 y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexan los siguientes documentos:

- Oficio número DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018, de fecha 26 de enero del 2018, recibido por la Unidad de Transparencia el 1° de febrero siguiente, signado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable.
- Resolución del Comité de Transparencia CT/10/2018

No se omite informarle que, con base en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el teléfono 01 (782) 826 34 50 extensión 230 y la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@gobiernodepozarica.gob.mx

Envío a Usted un respetuoso saludo.

Atentamente

C. Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia

Anexando el memorándum DOS/SDOTAH/MEMORANDUM/009/2018, de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, firmado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable informó lo siguiente:

Gobierno de Poza Rica | construye bien

DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANO SUSTENTABLE
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 002/2018.
Poza Rica de Hgo., Ver., a 26 de Enero del 2018.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO. VER. 2018 2021

C. ANA JOSEFINA BELLO JIMENEZ.
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

- 1 FEB 2018
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en atención a su oficio UT/ 307/2018 de fecha 23 de Enero del año en curso, en donde a través del folio 00319118 nos solicita información siguiente:

I.- Informe cuantas licencias de construcción y/o planos ha aprobado o autorizado, o en su caso negado para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017; así mismo indique el nombre del proyecto, el sitio de ubicación, si cuenta con autorización de impacto ambiental, así como el nombre del promovente o interesado y en su caso el Representante Legal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 26 de desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave, el reglamento de Desarrollo Municipal y demás reglamentos aplicables.

RESPUESTA:
En cuanto a los Trámites de Licencias de Construcción por parte de los Fraccionamientos habitacionales, a continuación se informa:

No.	NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO	UBICACIÓN	NUMERO DE LICENCIAS	IMPACTO AMBIENTAL	PROMOVENTE
1	ARBOLEDAS	COL. ARROYO DEL MAIZ	15	SI	BRACSA DE MEXICO S.A. DE C.V.
2	*KANA	AV. PAPANTLA No. 2007 COL. ARROYO DEL MAIZ	15	NO	BRACSA DE MEXICO S.A. DE C.V.
3	*VALLE ALTO RESIDENCIAL	CARR. A SANTA AGUEDA KM 0 800 POZA RICA DE HGO VER FRACC. VALLE ALTO RESIDENCIAL	10	NO	PROMOTORA SINALOENSE DE VIVIENDA S.A DE C.V
4	*FINCAS RESIDENCIAL	CARRETERA SANTA AGUEDA KM 1 400 POZA RICA LAS FINCAS RESIDENCIAL	20	NO	PROMOTORA SINALOENSE DE VIVIENDA S.A DE C.V
5	*BELLA VISTA II ETAPA ESCENARIA	FRACC. BELLA VISTA II SECCION ESCENARIA, CARRETERA AL CAMPO 3, COL. PETROMEX.	04	NO	CONSTRUCTORA ANTAR S.A. DE C.V.

Calle: Josefa Ortiz de Domínguez Sur, s/n
Colonia Obras Sociales C.P. 93240, Poza Rica, Veracruz
01782 826 3400 ext. 233

Gobierno de Poza Rica | construye bien

DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANO SUSTENTABLE
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

6	*LOMAS RESIDENCIAL POZA RICA	KM 1 +400 CARRETERA POZA RICA – CAZONES COL VILLA DE LAS FLORES	220	NO	INVERTA S.A. DE C.V.

*TODOS ELLOS INICIARON EN AÑOS ANTERIORES, NO OBSTANTE EL DESARROLLO HABITACIONAL CONTINUA A LA FECHA.

Sobre los estudios de impacto ambiental, para los fraccionamientos enlistados en la tabla con los números 2, 3, 4, 5 y 6 le informo que de acuerdo al archivo físico y digital entregados por la pasada administración municipal 2014-2017 por la antes Dirección de Asentamientos Humanos Licencias y Permisos, ahora Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Ayuntamiento de Poza Rica, no se encontraron los precitados documentos, **por lo que la información es inexistente.**

La búsqueda exhaustiva de los precitados documentos, se realizó en las siguientes condiciones de tiempo, modo y lugar:

- Se asignó para ello, a los empleados adscritos a la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, área adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, quienes buscaron en el archivo digital y físico que fueran entregados por la pasada administración municipal 2014 al 2017.
- La búsqueda versó en los documentos físicos y digitales relativos a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
- La búsqueda fue realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, ubicados en el archivo del tercer piso y en la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos.

Cabe hacer mención que la realización del estudio de impacto ambiental para años anteriores, debió haber sido exhibido previo al otorgamiento de la licencia de fraccionamientos en términos del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es imposible reponer esos estudios en las condiciones previas al inicio de los proyectos.

No obstante lo anterior, le comento que en el caso de los fraccionamientos que se encuentran aún en vías de desarrollo, una vez que soliciten las licencias para continuar su proyecto, toda vez que la vigencia es anual, le será requerido al

Calle: Josefa Ortiz de Domínguez Sur, s/n
Colonia Obras Sociales C.P. 93240, Poza Rica, Veracruz
01782 826 3400 ext. 233

Gobierno de Poza Rica | construye bien

DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANO SUSTENTABLE
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

promovente el estudio de impacto ambiental, en términos del Reglamento de la Ley citada con anterioridad referido en el artículo 144.

Derivado de lo anterior, solicito se de vista al Comité de Transparencia a efecto de que confirme la inexistencia aquí planteada en términos de los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

II.- Informe sobre la existencia de Asentamientos Humanos irregulares no controlados dentro del Municipio, especificando el sitio de ubicación, así como si se ha informado a la Dirección de desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial de la secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017. De conformidad a lo dispuesto en el reglamento para la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos para el Estado de Veracruz.

RESPUESTA:

En relación a los asentamientos irregulares no controlados dentro del municipio, dicha información debe clasificarse con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 60 fracción I y 68 fracciones II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que se explica más adelante.

a) Es aplicable el artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice: "*Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*", el cual se relaciona con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Lo anterior al actualizarse los criterios del lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de lo siguiente:

I. Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Los procedimientos de inspección de las zonas irregulares son permanentes, atendiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos asentados en las mismas.

Calle: Josefa Ortiz de Domínguez Sur, s/n
Colonia Obras Sociales C.P. 93240, Poza Rica, Veracruz
01782 826 3400 ext. 233

Gobierno de Poza Rica | construye bien

DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANO SUSTENTABLE
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

III. Existe una vinculación directa con las actividades de inspección que realiza la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos en cumplimiento del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se describen las actividades sustantivas del área.

IV. Divulgar la información, afecta de manera directa las actividades de inspección, en razón de que las personas que están asentadas en las zonas irregulares al conocer de estos procedimientos obstruyen la realización de los mismos, atacando en ocasiones al personal.

PRUEBA DEL DAÑO

Ahora bien en cumplimiento al artículo 58 de la Ley número 875 vinculado con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la prueba del daño en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

El derecho de acceso a la información, se encuentra limitado por el interés de la sociedad, en ese tenor los sujetos obligados, deben velar por dicho interés, con estricto apego en el marco legal. En ese sentido, no clasificar la información aun cuando encuadra en artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implicaría anteponer un interés particular sobre la disposición normativa, violentando con ello lo dispuesto en una ley de carácter estatal, representando con ello un riesgo real en perjuicio al interés general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público general respecto de la obligación de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos de dar cumplimiento a las obligaciones de inspección establecidas en el Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva de la información aquí planteada, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de las personas de un ambiente sano.

Calle: Josefa Ortiz de Domínguez Sur, s/n
Colonia Obras Sociales C.P. 93240, Poza Rica, Veracruz
01782 826 3400 ext. 233

Gobierno de Poza Rica | construye bien

DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANO SUSTENTABLE
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

En cumplimiento a lo que señala el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se manifiesta lo siguiente:

I. Es aplicable el artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se relaciona con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Haciendo una ponderación entre el interés en conflicto, se advierte que la divulgación de la información significaría entorpecer las actividades de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, cuya facultad de inspección tiene como fin apoyar en consolidar un ambiente digno.

III. El interés tutelado consiste en la dignidad de la persona (procurar un ambiente digno) el cual se vincula directamente con las facultades de inspección de la precitada subdirección.

IV. Divulgar la información, afecta de manera directa las actividades de inspección, en razón de que las personas que están asentadas en las zonas irregulares al conocer de estos procedimientos obstruyen la realización de los mismos, atacando en ocasiones al personal.

V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño son las siguientes:

Modo: La apertura pública de la información, afectaría el seguimiento a los procedimientos y en su caso otros conexos como pueden ser la regularización de los asentamientos humanos irregulares.

Tiempo: El daño se ocasionaría de manera inmediata, al obstaculizar las labores de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, en materia de inspección.

Calle: Josefa Ortiz de Domínguez Sur, s/n
Colonia Obras Sociales C.P. 93240, Poza Rica, Veracruz
01782 826 3400 ext. 233

Gobierno de Poza Rica | construye bien

DIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANO SUSTENTABLE
SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Lugar del daño: Asentamientos Humamos irregulares del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

VI. La máxima publicidad es un principio que rige los actos públicos, por lo que después de un estudio exhaustivo se determinó que es proporcional la restricción de la información, esto en favor de un interés general.

PLAZO DE RESERVA: 4 años, en razón de ser el tiempo prudente para poder establecer un política a mediano plazo en materia de regulación de asentamientos humanos, esto derivado de las atribuciones de inspección de la precitada Subdirección.

Derivado de lo anterior, pido que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de información con carácter de reservada aquí planteada en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 56, 58 y 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicita se de vista al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de la información aludida.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE:

BIOL. FELIPE CUAUHTÉMOC AGUILAR CASTAÑEDA
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE.

Asimismo se anexó el acta del Comité de Transparencia, en el que se aprobó la declaración de inexistencia de las autorizaciones de impacto ambiental y la confirmación de la clasificación de la reserva de la información respecto a la existencia de asentamietos humanos irregulares no controlados, especificando el sitio de ubicación y si se ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, el cual señala medularmente lo siguiente:

…

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información y declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en los términos que establecen los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 43, 44 fracción II, 103 párrafo segundo, 137,138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3 fracción IV, 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 58 párrafo segundo, 130, 131 fracción II, 149, 150 y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP).

II. Que se presume que las áreas administrativas del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se conducen bajo el principio de buena fe de conformidad con el

…

III. De una lectura integral al oficio respuesta del área responsable de dar atención a la solicitud de información con número de folio 00319118, recibida a través del sistema INFOMEX Veracruz, se advierte que plantea tanto inexistencia como clasificación de información, por lo que en ese orden se procederá a estudiar el mismo.

SOBRE LA INEXISTENCIA

IV. Que los artículos el 19 de la LGTAIP y 7 de la LTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

…

VIII. Que mediante el oficio número DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018, de fecha 26 de enero del 2018, el Director de Desarrollo Urbano Sustentable, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los estudios de impacto ambiental, para los fraccionamientos enlistados en el precitado oficio son inexistentes, mismos que se plasmaron en el antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La precitada área manifestó que después de haber realizado una búsqueda integral al archivo físico y digital entregados por la pasada administración municipal 2014-2017 por la por la antes Dirección de Asentamientos Humanos Licencias y Permisos ahora Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Ayuntamiento de Poza Rica, no se encontraron los estudios de impacto ambiental que se requieren, a través de la solicitud 00319118.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Comité considera que de conformidad con lo señalado en el oficio número DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018 signado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información precisada en el segundo párrafo de éste considerando, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** El personal adscrito de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, área adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, realizó una búsqueda con el carácter de exhaustiva, en el archivo digital y físico entregados por la pasada administración municipal 2014 al 2017, no obstante lo anterior, no localizaron los estudios de impacto ambiental precisados en el oficio DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la precitada área administrativa abarcó los documentos físicos y digitales relativos a los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, ubicados en el archivo del tercer piso y en la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos.

Cabe hacer mención que el Director de Desarrollo Urbano Sustentable manifestó que la realización del estudio de impacto ambiental para años anteriores, debió haber sido exhibido previo al otorgamiento de la licencia de fraccionamientos en términos del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que actualmente es imposible reponer esos estudios en las condiciones previas al inicio de los proyectos.

No obstante lo anterior, informó que en el caso de los fraccionamientos que se encuentran aún en vías de desarrollo, una vez que se soliciten las licencias para continuar los proyecto, toda vez que la vigencia es anual, será requerido al promovente el estudio de impacto ambiental, en términos del Reglamento de la Ley citada con anterioridad referido en el artículo 144.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando el Director de Desarrollo Urbano Sustentable a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que el personal de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, área adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz,

realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido en los años 2014 al 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, y en tal sentido el Director de Desarrollo Urbano Sustentable en su precitado oficio manifestó que no identificaron la información electrónica correspondiente a los estudios de impacto ambiental, para los fraccionamientos enlistados en el oficio número DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018, específicamente en la tabla inscrita con los números 2, 3, 4, 5 y 6

En consecuencia, la información solicitada, **es inexistente**; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la precitada área y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 19 y 20 de la LGTAIP, 7 y 8 de la LTAIP; y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LTAIP.

SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

IX. Al respecto, es conveniente citar las hipótesis de clasificación de información señaladas por el área encargada de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa:

113 de la LGTIP: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:	68 de la LTAIP: La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;	II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Al respecto es conveniente citar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

X. Que el artículo 104 de la LGTAIP señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

Sobre el particular el Director de Desarrollo Urbano Sustentable en su precitado oficio, manifestó la prueba del daño en los siguientes términos:

I. El derecho de acceso a la información, se encuentra limitado por el interés de la sociedad, en ese tenor los sujetos obligados, deben velar por dicho interés, con estricto apego en el marco legal. En ese sentido, no clasificar la información aun cuando encuadra en artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, implicaría anteponer un interés particular sobre la disposición normativa, violentando con ello lo dispuesto en una ley de carácter estatal, representando con ello un riesgo real en perjuicio al interés general.

II. El interés de un particular no puede estar por encima del interés público general respecto de la obligación de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos de dar cumplimiento a las obligaciones de inspección establecidas en el Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La reserva de la información aquí planteada, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de las personas de un ambiente sano.

...

XII. Que el lineamiento trigésimo tercero de los multicitados Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente

> ***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

...

Lo prescrito en este lineamiento, fue atendido de la siguiente manera:

I. Es aplicable el artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se relaciona con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Haciendo una ponderación entre el interés en conflicto, se advierte que la divulgación de la información significaría entorpecer las actividades de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, cuya facultad de inspección tiene como fin apoyar en consolidar un ambiente digno.

III. El interés tutelado consiste en la dignidad de la persona (procurar un ambiente digno) el cual se vincula directamente con las facultades de inspección de la precitada subdirección.

IV. Divulgar la información, afecta de manera directa las actividades de inspección, en razón de que las personas que están asentadas en las zonas irregulares al conocer de estos procedimientos obstruyen la realización de los mismos, atacando en ocasiones al personal.

V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño son las siguientes:

- Modo: La apertura pública de la información, afectaría el seguimiento a los procedimientos y en su caso otros conexos como pueden ser la regularización de los asentamientos humanos irregulares.
- Tiempo: El daño se ocasionaría de manera inmediata, al obstaculizar las labores de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, en materia de inspección.
- Lugar del daño: Asentamientos Humamos irregulares del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

VI. La máxima publicidad es un principio que rige los actos públicos, por lo que después de un estudio exhaustivo se determinó que es proporcional la restricción de la información, esto en favor de un interés general.

...

XIII. Que en términos de los artículos 101 de la LGTAIP y 56 de la LTAIP se señaló como plazo de reserva 4 años, en razón de ser el tiempo prudente para poder establecer un política a mediano plazo en materia de regulación de asentamientos humanos, esto derivado de las atribuciones de inspección de la precitada Subdirección.

XIV. De un estudio al oficio número DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018 signado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable, transcrito en el antecedente número III, se advierte un estudio exhaustivo donde de manera fundada y motivada expone las razones por las cuales se actualizan las hipótesis señaladas en el artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su vinculación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden se considera que la clasificación propuesta cumple con los requisitos formales, establecidos con en el marco normativo y que por ende se justifica la excepción al principio de máxima publicidad que rige los actos de este Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; por lo que es procedente **la clasificación de la información**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 43, 44 fracción II, 103 párrafo segundo, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 58 párrafo segundo, 130, 131 fracción II y 149, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma la declaración de inexistencia** de la información señalada en el antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos de los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 130, 131 fracción II, 150 y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se **confirma la clasificación de información reservada** señalada en el antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución por los motivos mencionados en el oficio número DOS/SDOTAH/ MEMORANDUM/ 009/2018, de fecha 26 de enero del 2018 signado por el Director de Desarrollo Urbano Sustentable, por un periodo de cuatro años; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política

...

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, la Directora de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio UNT-

407-2018, de fecha cinco de abril del presente año, en el que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

...

f) Ante Usted con el debido respeto hago las siguientes manifestaciones:

Primera: De una lectura simple a las manifestaciones del solicitante se advierten 4 agravios:

I. La información relativa a estudios de impacto ambiental, para los fraccionamientos Kana, Valle Alto Residencial, Fincas Residencial, Bella Vista II Etapa Escenaria y Lomas Residencial Poza Rica, que fuera declarada inexistente no cuenta con las formalidades de la Ley número 875 de

...

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. La clasificación con el carácter de reservada de la información relativa a los asentamientos irregulares no controlados dentro del municipio, no precisa el precepto exacto relativo a las actividades de inspección de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Señala además que la propia Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece mecanismos de participación ciudadana, por tanto no debe clasificarse la información.

III. Considera inoperante parte de la fundamentación y motivación, especifica mente el análisis del punto IV, relativo al los criterios del lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. Considera inoperante la fracción I de la prueba del daño.

Para proceder a dar contestación puntual a cada uno de los agravios, es preciso enunciar el trámite de la solicitud de información:

El 22 de enero de 2018 se recibió la solicitud 00319118 donde se pide:

> *"1. Informe cuantas licencias de construcción y/o planos ha aprobado o autorizado y en su caso negado para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales durante los años 2014, 2015 y 2016, 2017; así mismo indique el nombre de proyecto, el sitio de ubicación, si cuenta con autorización de impacto ambiental , así como el nombre del promovente o interesado y en su caso el representante legal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26 de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz- Llave, el Reglamento de Desarrollo Municipal y demás reglamentos aplicables.*

> *2. Informe sobre la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados dentro del municipio, especificando el sitio de ubicación, así como si ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz durante los años 2014, 2015 y 2016, 2017. De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Estado de Veracruz."*

Inmediatamente se realizó el turno de la solicitud de información al Director de Desarrollo Urbano Sustentable quien entregó a la Unidad de Transparencia el día 1° de febrero de 2018, el oficio número DOS/SDOTAH/MEMORAMDUM/009/2018, donde se advierte:

- Una relación de licencias de construcción de los fraccionamientos habitacionales solicitados, entregando la información que obra en su archivo y previa acreditación de la búsqueda exhaustiva (modo, tiempo y lugar) la manifestación de inexistencia de estudios de impacto ambiental en 5 de 6 fraccionamientos enlistados.
- Sobre los asentamientos humanos irregulares se pide su clasificación por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 68 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice: *"Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones"*, el cual se relaciona con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Una vez que se contaba con todos los elementos para dar atención al solicitante en términos de la normatividad de la materia, se procedió a dar atención a través de la plataforma INFOMEX-Veracruz.

Por tanto se advierte lo siguiente:

a) El periodo de búsqueda de la información se apegó a lo solicitado, es decir los años 2014 al 2017.
b) La respuesta se apega a lo prescrito en los artículos 58, 130, 131 fracción II, 143, 145 fracciones I y II, 149, 150 y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
c) La información que existente en el archivo del área responsable de dar respuesta, se entregó, vía Infomex sin costo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con respeto solicito:

Segunda: En el agravio donde se pretende impugnar la inexistencia de la información al no cumplir las formalidades de Ley de la materia, se precisa que la existe una manifestación del área responsable la cual se presume se conduce bajo el principio de buena fe de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto es pertinente citar los siguientes criterios jurisdiccionales:

Es oportuno mencionar que el Comité de Transparencia el día 6 de febrero de 2018, se pronunció en dicha reunión el precitado cuerpo colegiado de manera fundada y motivada confirmo tano la inexistencia y clasificación de la información mencionada en líneas anteriores.

Ahora bien, se cumplen cabalmente los elementos formales (fondo y forma) de la normatividad aplicable, como se advierte en la resolución del Comité de Transparencia proporcionado a la parte recurrente y que obra en el expediente al rubro citado.

Tercera: En relación a los tres argumentos relativos a la falta de motivación y fundamentación de diversas partes de la resolución del Comité de Transparencia, se advierte son inoperantes pues en primer termino no se cita a la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino al reglamento de ésta donde se advierte todas las actividades en materia de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda, las cuales están vinculadas (organización, planeación, ejecución, inspección).

Por otra parte la participación ciudadana implica una interacción con la sociedad civil en la toma de decisiones políticas y de alto impacto, más ello no impone poner en riesgo el seguimiento a los procedimientos y en su caso otros conexos como

pueden ser la regularización de los asentamientos humanos irregulares, lo cual lejos de ser en beneficio resulta en prejuicio de la misma sociedad.

Es decir, la ciudadanía en general si vigila y supervisa las obras de desarrollo urbano a través de un comité para que reporte cualquier anomalía que se presente en dicha obra; pero como sujeto obligado (Ayuntamiento) estamos obligados a resguardar la información de los asentamientos irregulares para evitar conflictos o movimientos sociales que pongan en riesgo la tranquilidad de la ciudadanía.

Ahora bien, sobre el riesgo que implica al personal realizar sus labores de inspección, no debe pasar desapercibido que parte de las obligaciones del Ayuntamiento es realizar sus actividades en el marco del orden, y garantizando no solo los derechos humanos de las personas que habitan el municipio, también de sus trabajadores.

Derivado de lo anterior, se advierte que la clasificación de información cumple cabalmente los elementos formales (fondo y forma) de la normatividad aplicable, como se advierte en la resolución del Comité de Transparencia de fecha 6 de febrero del año en curso.

Por tanto este sujeto obligado en términos de los artículos de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los lineamientos correspondientes, dio cabal atención a la solicitud de información, siendo inoperante el agravio que se pretende hacer valer, como consta en el material probatorio.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Como se desprende de la respuesta primigenia como de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado durante la sustanciación, el sujeto obligado proporcionó al solicitante respecto a los trámites de licencias de contrucción por parte de fraccionamientos habitacionales, un listado con seis fraccionamientos,: Arboledas, Kana, Valle Alto Residencia, Fincas Residencial, Bella Vista II Etapa Escenaria y Lomas Residencial Poza Rica, de los cuales señaló su ubicación, números de licencias, promovente, y solo del primero se informó que cuenta con impacto ambiental, ya que del resto se especificó que no se tiene.

Asimismo, se indicó que todos los fraccionamientos enlistados iniciaron en años anteriores, no obstante el desarrollo habitacional continua a la fecha; datos de los cuales no realizó inconformidad la parte recurrente, por lo que quedan intocados al no formar parte de la Litis, de ahí que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar los agravios esgrimidos respecto a la declaración de inexistencia de las

autorizaciones de impacto ambiental y la clasificación de la información como reservada, respecto a la existencia de los asentamientos humanos irregulares no controlados, el sitio de su ubicación y si se ha informado de ellos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sociadel Estado de Veracruz durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Ahora bien, referente a las autorizaciones para los cinco fraccionamientos señalados en la respuesta que no lo tienen, se manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva de los años dos mil catorce a dos mil diecisiete y de acuerdo a los archivos físico y digital entregados de la pasada administración municipal 2014-2017, por la antes Dirección de Asentamientos Humanos, Licencias y Permisos, ahora Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Ayuntamiento de Poza Rica, **no se encontraron**, por lo que **la información es inexistente,** motivo por el cual el Director de Desarrollo Urbano Sustentable solicitó al Comité de Transparencia la declaración de inexistancia, la cual fue aprobada por dicho órgano.

Motivo por el cual la parte recurrente, se duele en su primer agravio, manifestando su inconformidad aduciendo que no se señalaron las gestiones y oficios que se turnaron a las áreas para la localización de la información, o en su caso oficio del área donde quedó en resguardo los documentos de entrega-recepción de cada una de las áreas para el cotejo y revisión de que efectivamente no se encuentró en los archivos de la unidad administrativa, agotando todos los medios donde pudiera encontrarse la información, de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Se considera que le asiste la razón a la parte recurrente, en relación a que no se acreditó haber realizado una búsqueda minuciosa de la información toda vez que lo peticionado corresponde a información de dos mil catorce a dos mil diecisiete y si bien el servidor que dio respuesta adujo haber realizado la búsqueda en los archivos físico y digital que entregara la pasada administración, no se acreditó haber realizado la búsqueda de lo solicitado en otras áreas que pudieran contar con la información, como es el caso del Secretario del Ayuntamiento, quien de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a su cargo el archivo del municipio.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio **12/2010**, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que,

efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo que al no haberse requerido al Secretario del Ayuntamiento, la Directora de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado las gestiones internas en todas las áreas con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> …
>
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> …
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> …

Así pues, la titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**,

máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no incumplimiendo el imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, por lo que se **insta** a la Directora de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al recibir solicitudes de información, realice los trámites internos para la búsqueda de lo requerido en las áreas competentes, debiendo anexar a las respuestas el soporte documental que lo acredite; y para el caso de no hacerlo y reiterar dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen posean o resguarden con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

Así, conforme a la Guía de Archivos[2] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf
[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Por tanto, en el caso en estudio se estima que el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda en las áreas que pudieran contar con la información solicitada (que tiene el carácter de documento con legal y administrativo), -entre ella, la Secretaría del Ayuntamiento-, ya que no sólo se debió informar que no se encontraba en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, sino que debió justificar haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran contar con la información, y

Y una vez agotada la búsqueda minuciosa de la información y de no contar con ella, se procede a justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Por otra parte, en relación a la información sobre la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados, su ubicación, así como si se ha informado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz

durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, el sujeto obligado clasificó dicha petición como información reservada en términos del artículo 68, fraccion II de la Ley 875 de Transparencia.

En el presente caso debe partirse de la premisa que la información es existente, toda vez que se realizó la clasificación de la información, por lo que se desprende que el sujeto obligado cuenta con lo solicitado, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

…

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

…

Ahora bien, para el efecto de analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información, conviene establecer algunas consideraciones sobre el trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva.

El Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

A su vez, el artículo 56 del cuerpo normativo en estudio, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuándo:

> I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia

ley señala; en este sentido, el sujeto obligado clasificó la informacion bajo el supuesto de reserva de la fracción II, la cual señala:

> …
>
> **II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
>
> …

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información, lo que en el caso de estudio se pretendió dar cumplimiento, sin embargo los motivos señalados en dicho acuerdo no acreditan la reserva de lo solicitado.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
>
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez señalada la normatividad que rige la reserva de la informacion, del contenido del acuerdo del Comité de Transparencia, se desprende lo siguiente:

El acuerdo confirma la clasificación que realizó el Director de Desarrollo Urbano sustentable, con fundamento en el artículo 68, fracción II, de la Ley 875 de la materia, la que se relaciona con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que señalan: "***obstruya las actividades de***

verificación, inspección *y auditoría relativas* ***al cumplimiento de las leyes*** *o afecte la recaudación de contribuciones".*

Se señala que se actualizan los criterios del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual establece:

> Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
>
> I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
>
> II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
>
> III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
>
> IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Argumentando lo anterior, en razón de que:

I. Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz.

II. Los procedimientos de inspección de las zonas irregulares son permanentes, atendiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos asentados en las mismas.

III. Existe una vinculación directa con las actividades de inspección que realiza la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos en cumplimiento del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se describen las actividades sustantivas del área.

IV. Divulgar la información, afecta de manera directa las actividades de inspección, en razón de que las personas que están asentadas en las zonas irregulares al conocer de estos procedimientos obstruyen la realización de los mismos, atacando en ocasiones al personal.

De lo anterior se advierte que el Comité de Transparencia, no aportó mayores elementos a los proporcionados por el Director de Desarrollo

Urbano Sustentable, sin que quedara debidamente justificado que procedimiento de verificación realizan en cumplimiento del Reglamento de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, así como los procedimientos de inspección de las zonas irregulares, ya que solo se limitó a señalar que son permanentes atendiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos asentados en las mismas.

Respecto a la vinculación directa con las actividades que realiza dicha área en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la ley, no fueron señaladas y por ende vinculadas al cumplimiento del Reglamento antes referido, toda vez que de manera genérica y abstracta se dijo que existe una vinculación, lo cual no satisface la fracción III del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, en su artículo 8 establece las atribuciones de los municipios:

> Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:
>
> I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:
>
> a) Formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como los especiales y parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y protección civil;
> b) Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
> c) Formular y administrar la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano, así como controlar, autorizar, administrar y vigilar la utilización del suelo, usos, destinos, provisiones y reservas en sus jurisdicciones territoriales;
> d) Coordinarse y asociarse con otros municipios del Estado, para el cumplimiento de los programas e instrumentos de planeación del desarrollo urbano sustentable;
> e) Promover inversiones y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con base en los programas de desarrollo urbano de orden municipal;
> f) Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los programas municipales de desarrollo urbano;
> g) Participar, en los términos de la presente Ley, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que abarquen todo o parte de su territorio;
> h) Suscribir con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con particulares, convenios de coordinación y

concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas de planeación urbana que se ejecuten en su territorio, conforme a la legislación aplicable;
i) Convenir y asociarse con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con particulares, por un periodo no mayor a su gestión constitucional, para la ejecución de obra pública o prestación de servicios públicos municipales. En los casos en que el proyecto lo demande, se podrán celebrar convenios por periodos más amplios, previa autorización del Congreso del Estado;
j) Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano de su competencia, de acuerdo con esta Ley, con los programas correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;
k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
l) Participar con las autoridades competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de esta Ley y el Reglamento, de conformidad con los programas de desarrollo urbano y su zonificación correspondiente;
m) Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la preservación ecológica, de acuerdo con esta Ley, el Reglamento, los convenios de coordinación que se suscriban y las disposiciones jurídicas aplicables;
n) Ejercer el derecho de preferencia que corresponda al Ayuntamiento, en lo relativo a predios comprendidos en las áreas de reservas;
o) Realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas;
p) Acordar la recepción de obras de urbanización;
q) Determinar el aprovechamiento de las áreas de donación de los fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios y condominios, en congruencia con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables y los programas de desarrollo urbano sustentable;
r) Municipalizar los fraccionamientos cuando se hayan cubierto los requisitos legales y vigilar que en los que no hayan sido municipalizados, los fraccionadores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados, conforme a este ordenamiento y la autorización respectiva;
s) Verificar el adecuado trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas;
t) Determinar las infracciones o violaciones a esta Ley, los programas, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, e imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, así como solicitar, cuando lo juzgue necesario, el apoyo del Gobierno del Estado para aplicarlas;
u) Solicitar el uso de la fuerza pública, cuando sea necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
v) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de observancia general, para mejor proveer las funciones y servicios de su competencia, conforme a las bases generales previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
w) Fomentar la organización y participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los planes y programas de su competencia;

x) Establecer y mantener permanentemente actualizados el Sistema Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el Registro Municipal de Información Urbana, en coordinación con la Secretaría;
y) Resolver los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados; y
z) Las demás que les otorguen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
…

Y por su parte el Reglamento de la ley anterior, establece:

Artículo 229. La Secretaría a través de la Dirección, en coordinación con la Federación y los Municipios participará en acciones en materia de regularización de la tenencia de la tierra, para promover la legalidad urbana y brindar con ello certeza jurídica a los asentamientos humanos irregulares en los núcleos de población asentados, en propiedad pública, social o privada, y que carecen total o parcialmente de obras de urbanización.

Cualquiera que sea el régimen de propiedad afectado, deberá ajustarse a la Ley y al presente Reglamento, así como lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Protección Civil, ambas aplicables para la esfera local.

Artículo 231. La Secretaría a través de la Dirección en coordinación con la Federación y los Municipios establecerá un programa de regularización de asentamientos humanos, los cuales pretenden los siguientes objetivos:

I. Detectar el número de asentamientos humanos irregulares, para su registro, cuantificación y ubicación.
II. Determinar zonas aptas para la regularización de asentamientos humanos irregulares en coordinación con las autoridades correspondientes; en función de su capacidad, conexión y correcto funcionamiento a las redes de infraestructura existentes de dichos asentamientos.
III. Elaborar acciones técnicas y legales a través de convenios urbanísticos en los que se establezcan las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios y/o posesionarios de los predios ocupados y que serán necesarios para el inicio de su regularización. Los convenios urbanísticos garantizarán la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura necesarias para el caso. En los casos de actores urbanos reincidentes, la Secretaría a través de la Dirección, en coordinación con la Federación y/o los Municipios, según sea el caso, denunciará la creación de asentamientos humanos irregulares y promoverá la imposición de las sanciones correspondientes;
IV. Prohibir la ocupación de zonas de riesgo a través de la denuncia de la creación de asentamientos humanos irregulares, y
V. Contar con un dictamen técnico en materia de riesgo por uso de suelo emitido por la Secretaria de Protección Civil del Gobierno del Estado.

De la normatividad anterior se desprende que corresponde a los municipios formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, participar con las

autoridades competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas; fomentar la organización y participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los planes y programas de su competencia; participar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, en acciones en materia de regularización de la tenencia de la tierra, entre otras; de la cuales no se advierte que exista una causa justificada para la reserva de la información.

En relación a la divulgación de la información, el sujeto obligado se limitó a señalar que se afecta de manera directa las actividades de inspección en razón de que las personas que están asentadas en las zonas irregulares al conocer de los procedimientos obstruyen la realización de los mismos atacando en ocasiones al personal. Manifestaciones que en modo alguno justifican plenamente el riesgo real de difundir la información solicitada, ya que el argumento reside en señalar que de no reservarse implicaría anteponer un interés particular sobre la disposición normativa estatal, representando con ello un riesgo real en perjuicio al interés general.

En cuanto al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, se manifestó que no se puede estar por encima del interés general respecto de la obligación de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos de dar cumplimiento a las obligaciones de inspección establecidas en el Reglamento de la Ley número 241, y que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de las personas a un ambiente sano, considerando que el interés tutelado consiste en la dignidad de la persona, el cual se vincula directamente con las facultades de inspección de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos,

Por todo lo anterior, se concluye que la información solicitada es pública, ya que no se actualiza la causal invocada del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, aunado a que el Acuerdo de clasificación, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la misma ley, toda vez que los argumentos y fundamentos aludidos, no justifican ni acreditan la reserva de la información, aunado a que es un hecho notorio que en el Plan Municipal de Desarrollo[3] de la administración actual, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril del dos mil dieciocho, señala en su página trescientos cuarenta y cinco, que **dentro del municipio se tienen hasta ahora detectados diecisiete asentamientos irregulares como los ubicados en la Colonia Astral,**

[3] http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=1434

la ampliación Morelos, Arroyo del Maíz, Arroyo del Mollejón, Anáhuac, Insurgentes, entre otros, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

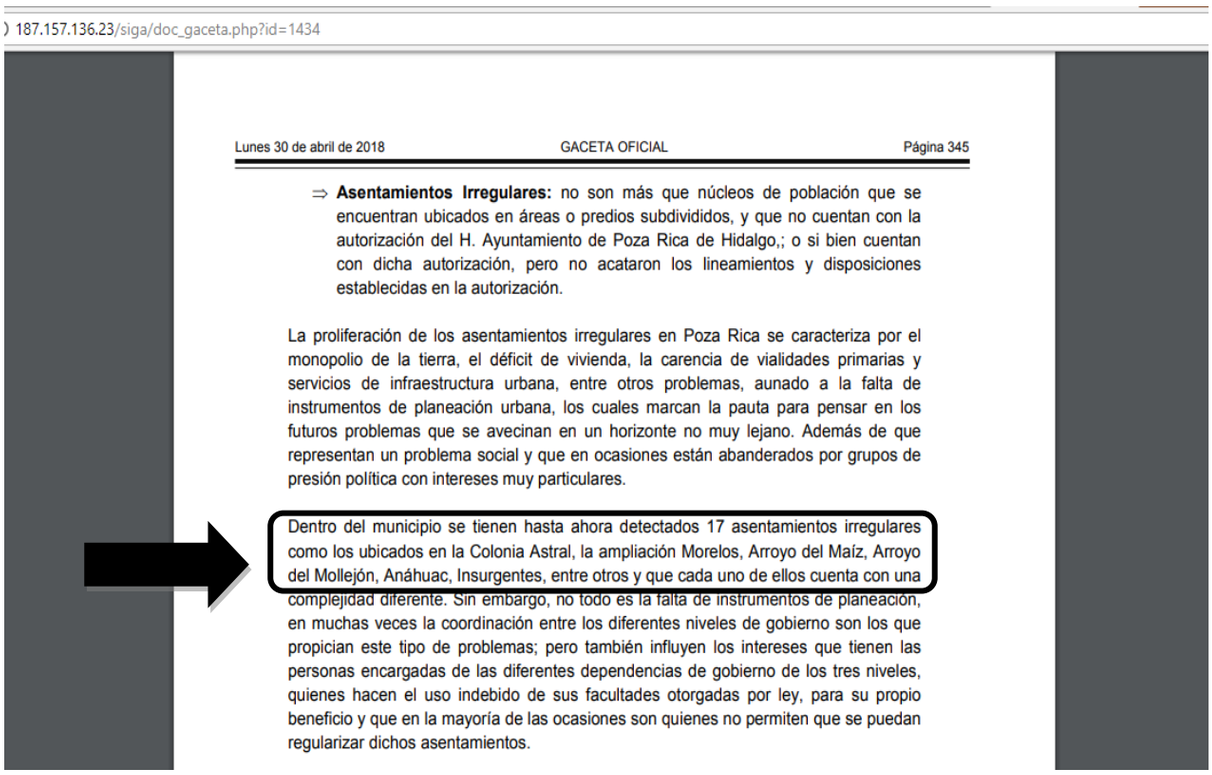

) 187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=1434

Lunes 30 de abril de 2018 GACETA OFICIAL Página 345

⇒ **Asentamientos Irregulares:** no son más que núcleos de población que se encuentran ubicados en áreas o predios subdivididos, y que no cuentan con la autorización del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo,; o si bien cuentan con dicha autorización, pero no acataron los lineamientos y disposiciones establecidas en la autorización.

La proliferación de los asentamientos irregulares en Poza Rica se caracteriza por el monopolio de la tierra, el déficit de vivienda, la carencia de vialidades primarias y servicios de infraestructura urbana, entre otros problemas, aunado a la falta de instrumentos de planeación urbana, los cuales marcan la pauta para pensar en los futuros problemas que se avecinan en un horizonte no muy lejano. Además de que representan un problema social y que en ocasiones están abanderados por grupos de presión política con intereses muy particulares.

Dentro del municipio se tienen hasta ahora detectados 17 asentamientos irregulares como los ubicados en la Colonia Astral, la ampliación Morelos, Arroyo del Maíz, Arroyo del Mollejón, Anáhuac, Insurgentes, entre otros y que cada uno de ellos cuenta con una complejidad diferente. Sin embargo, no todo es la falta de instrumentos de planeación, en muchas veces la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno son los que propician este tipo de problemas; pero también influyen los intereses que tienen las personas encargadas de las diferentes dependencias de gobierno de los tres niveles, quienes hacen el uso indebido de sus facultades otorgadas por ley, para su propio beneficio y que en la mayoría de las ocasiones son quienes no permiten que se puedan regularizar dichos asentamientos.

Contenidos a los que se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio, sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**[4]**.**

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento primigenio y el **Acuerdo del Comité de Transparencia,** en el que se declara la inexistencia y la clasificación de la información y se **ordena** que entregue y/o ponga a disposición la información solicitada, en los siguientes términos:

1. Previa búsqueda exhaustiva de la información en el archivo a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, informe si los fraccionamientos Kana, Valle Alto Residencial, Fincas Residencial, Bella Vista II Etapa Escenaria y Lomas Residencial Poza Rica, cuentan con la autorización de impacto ambiental, debiendo remitir el soporte

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

documental que lo acredite. En el caso de agotada la búsqueda no se cuente con la información, realice la declaración de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, en los términos señalados en los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia.

2. Informe la existencia de asentamientos humanos irregulares no controlados, con la ubicación de los mismos, así como señalar si se ha informado a la Direccion de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, debieno anexar el soporte documental.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta y el Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos